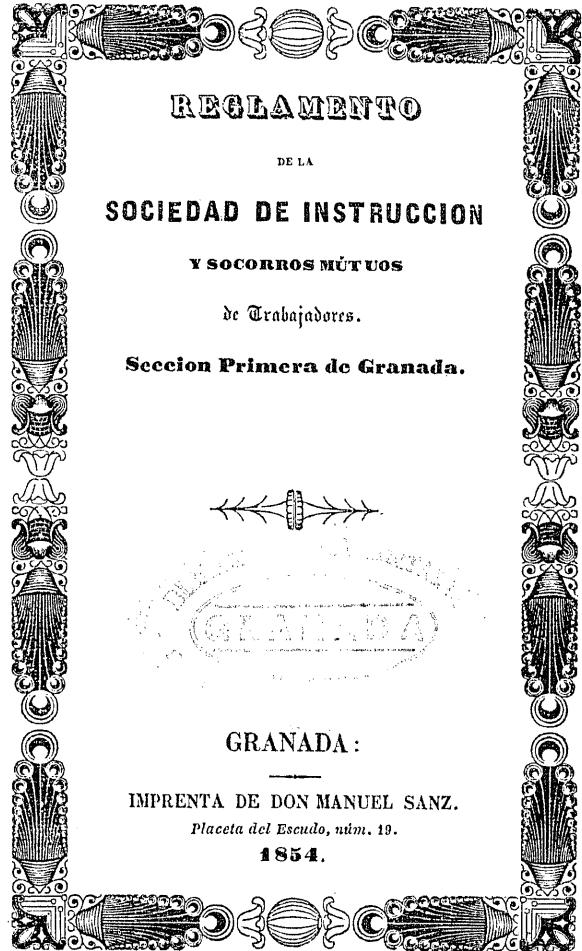


R. 21144



REGLAMENTO

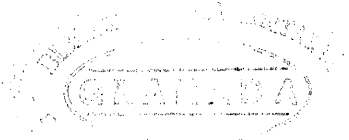
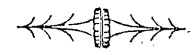
DE LA

SOCIEDAD DE INSTRUCCION

Y SOCORROS MÚTUOS

de Trabajadores.

Seccion Primera de Granada.



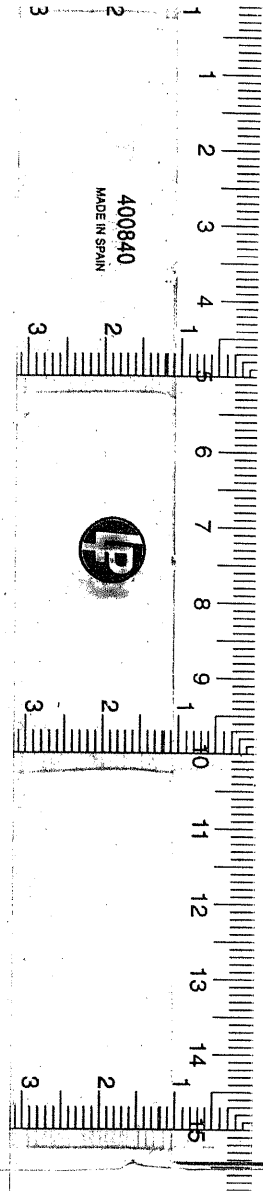
GRANADA:

IMPRESA DE DON MANUEL SANZ.

Placeta del Escudo, núm. 19.

1854.

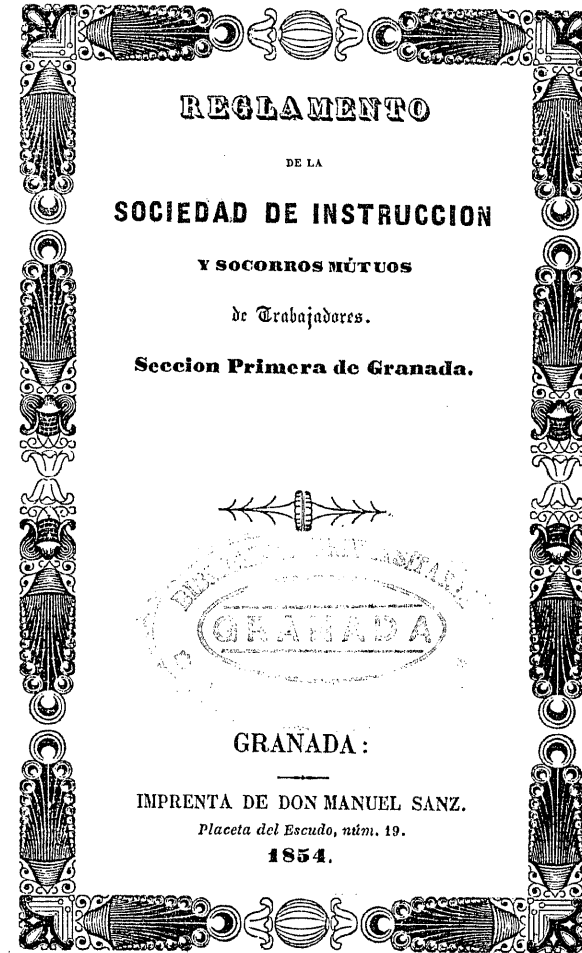
Libro 24 SETL 91



400840
MADE IN SPAIN

R. 21449

26



REGLAMENTO

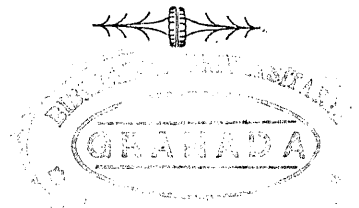
DE LA

SOCIEDAD DE INSTRUCCION

Y SOCORROS MÚTUOS

de Trabajadores.

Seccion Primera de Granada.



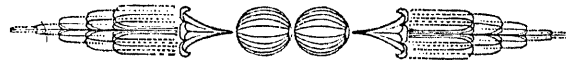
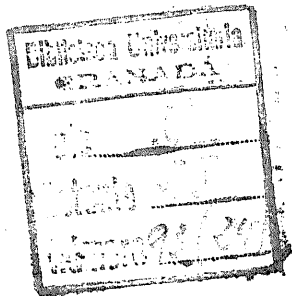
GRANADA :

IMPRESA DE DON MANUEL SANZ.

Placeta del Escudo, núm. 19.

1854.

Granada 24 SETL 91



A LOS SUSCRITORES

DE LA

FRATERNIDAD,

asociados para instruirse y socorrerse mutuamente,
y demas clases trabajadoras.

El dia cuatro de Mayo de mil ochocientos cincuenta y uno será memorable entre las clases trabajadoras de Granada. Reunidos en la noche del mismo veinte artesanos dieron principio á la primera Seccion del Trabajador, cuyo nombre es hoy—SOCIEDAD DE INSTRUCCION Y SOCORROS MUTUOS DE TRABAJADORES.

El primer reglamento no fijó emolumentos algunos, pues sus individuos querian cimentar la Sociedad de un modo estable y permanente. En el segundo se abanzó alguna cosa en los emolumentos, y posterior mas en sus adicciones, no perdiendo de vista el logro de una escuela para sus asociados. Respecto al que hoy rige á la Sociedad no abrigó la Junta al presentarlo á los Sres. Electores y despues á todos los socios para su aprobacion, la presuncion de que no carecia de de-

fectos; pero sí tiene el noble orgullo de haber asegurado la Sociedad sobre bases mas sólidas que con los anteriores lo estaba. En su artículo 2.º insiste en la noble idea si bien difícil de lograr establecer una escuela para sus asociados. En el 3.º cree hallarse con fondos suficientes para aumentar el socorro á un real y diez dias mas que en el anterior. En el 4.º se deja ver que no admitirá en la corporacion sino hombres honradísimos. En el 6.º hace contraer á todos sus individuos una obligacion de interes para la Sociedad y al mismo tiempo á que se aumente el número de ellos. Si bien el séptimo no está muy conforme con los sentimientos de los mismos que lo dictaron, lo es al menos indispensable para el bien y seguridad. La Junta llama la atencion de todos sobre las últimas líneas del 8.º pues si plausible le es que entre en su seno un nuevo socio, tambien le es enojoso darlo de baja; á cuyo efecto les invita á cumplir muy eficazmente con lo que prescribe el artículo 12. En el 17 procuró la Junta dar todas las garantias posibles no solo en lo relativo á intereses y cuentas, si no tambien en el hermoso campo de la discusion y reforma. Si con arreglo al artículo 53 puede ser cualquier socio eliminado de la Sociedad, la Junta considerando este asunto de mucha delicadeza lo somete á la comision de Electores; de modo, que si desgraciadamente aquello ocurriese, lo discutirán veinte ó mas individuos. Segun el artículo 57, la Sociedad no puede ser disuelta ni aun por la mayoría de los que la componen.

Hecha esta ligera reseña del reglamento, daremos una sucinta noticia de las utilidades que ya se han obtenido en esta Sociedad.

Se han gastado en periódicos desde el mes de Mayo de 1851 hasta Abril del 54, la cantidad de 746 rs. cuyos papeles habrán servido de alguna instruccion y recreacion á sus asociados. Enfermos ha habido hasta di-

cho mes de Abril 57; y se han gastado en sus atenciones 1150 rs. con 51 mrs. Ademas se han hecho dos invitaciones voluntarias en favor de dos enfermos y se han dado tres lotes; dos de á veinte rs. y uno de á diez; entregando al que sacó la suerte 4 rs. con 8 mrs. Tambien en Diciembre de 1851, obtuvo el socio que tenia el primer extracto de la loteria antigua 100 rs. poniendo el fondo de la Sociedad en esta suerte 40.

Concluiremos invitando á todos los hombres honrados á que se asocien para bien de sí mismos y de sus semejantes, copiando algunas líneas de un excelente artículo sobre Sociedades de Socorros mútuos, de uno de los números del Trabajador. «Las Sociedades de Socorros mútuos (dice) son reuniones de amigos y compañeros que se obligan á poner en una caja comun una cuota fijada y periódica para formar un capital destinado á facilitar á los asociados los socorros convenidos en los casos que determinan los estatutos. Generalmente dan derecho á estos socorros las enfermedades, los achaques y la vejez. En todas las naciones y particularmente en los países eminentemente industriales estan muy generalizadas. Solo en Inglaterra en el espacio de siete años han sido aprobados por el gobierno 6,650 estatutos de otras tantas Sociedades de Socorros. Si sobreviene al socio una enfermedad inesperada antes que sus ahorros hallan podido formar una reserva considerable; si el accidente que experimenta; si el mal de que es atacado exigen gastos muy superiores á lo que ha pagado; si las enfermedades lo abruman antes de tiempo, la asistencia es tan completa cuanto sus necesidades lo exijan. Es un verdadero contrato de seguridad.

Hay siempre algo de bueno en un vínculo que une á los hombres, confunde sus intereses y les hace mútuamente solidarios. La sociedad de seguros es una confraternidad: la asistencia mútua es un ejercicio de

recíproca benevolencia; reúnen á las combinaciones de la prudencia el mérito de una buena acción: porque la cantidad de ahorros que no es consumida por el socio que la ha impuesto, aprovecha á sus asociados.

Las condiciones prescritas para la aplicación de los socorros son un aviso contra los desórdenes, un estímulo de buena conducta, una recomendación para la virtud. Para utilizar las ventajas de la asociación, el asociado debe merecer la estimación de los que la componen. Esta dichosa necesidad eleva su carácter, le hace gozar de una vanidad legítima al pensar que debe á sus propios esfuerzos la garantía que ha obtenido y que no se verá espuesto á invocar la piedad de otros. Este sentimiento de independencia redobra su valor y desarrolla sus facultades. Si se quiere asegurar la duración y prosperidad de las Sociedades de socorros, es indispensable que los ingresos sean siempre suficientes, para que cada uno de los miembros, á su vez, hallen en la institución la parte de ventajas que á todos se promete; es necesario que el equilibrio entre los ingresos y los gastos esté calculado para el porvenir.

Uno de los principios mas delicados que hay que resolver en la organización de las Sociedades de socorros mútuos, es el de las pensiones á los enfermos y el tiempo de su duración. Muchos, casi todos los escritores que se han ocupado de esta materia, han sentado el principio de que se deben señalar para todas las enfermedades que imposibilitan trabajar, excepto aquellas que no sean el resultado de una causa contraria á las buenas costumbres. Convenimos en que esto contribuirá mucho á la moralidad pública; pero causa al mismo tiempo terribles estragos á la juventud. El resultado de estas medidas es que muchos desgraciados en tales casos se abandonan completamente á los efectos de esas enfermedades, ya porque les faltan medios para pagar por extraordinario su cura, ya por la repugnancia

á tener que ir al hospital, si no pueden atender á estos gastos. Hemos comparado por mucho tiempo los males que nacen de una y otra causa, y al fin nos hemos decidido porque las pensiones se señalen absolutamente á toda clase de enfermedades: bastante desgracia y aun castigo providencial es el sufrimiento de tales enfermedades por no haber puesto un límite á los excesos de las pasiones que degeneran en vicios. En cuanto á los entierros creemos muy honroso el que la Sociedad se encargue de ellos, disponiendo que cierto número de socios, acompañen al difunto hasta su última morada.

CAPÍTULO I.

Objeto de la Asociación.

ARTÍCULO 1.º Esta Sociedad se inauguró en cuatro de Mayo de mil ochocientos cincuenta y uno, con el filantrópico objeto de instruirse, y socorrerse mutuamente sus asociados en los casos de enfermedad. La instrucción que en un principio contó fué con la del periódico *El Trabajador*, cuyas bases de suscripción fueron causa de la fundación de la Sociedad: ahora lo es *El Taller* con las mismas condiciones.

ART. 2.º La junta directiva hará lo posible por establecer una escuela de noche para los asociados, en donde se aprenda por lo menos á leer escribir y contar, cuyo objeto obtenido, deberá proponer á la Sociedad en junta general las bases que deban adoptarse.

ART. 3.º El socorro en los casos de enfermedad, consistirá en la asistencia de Médico, Cirujano, Sangrador, medicinas, sanguijuelas, y un socorro de tres reales diarios todo el tiempo que marcan estos estatutos.

CAPÍTULO II.*De los Asociados.*

=

ART. 4.º Para ser suscriptor es necesario observar una conducta intachable: tener catorce años cumplidos y menos de sesenta, y estar libres de enfermedades crónicas.

ART. 5.º Los que deseen suscribirse deberán presentar al Director una papeleta suscrita por el interesado en la que conste: el pueblo de su naturaleza, su nombre, edad, estado, oficio, domicilio y si padece algun mal habitual. Examinados por el facultativo, si no resultase que su admision podria perjudicar notablemente á los demás suscritores, serán admitidos sin mas formalidades.

ART. 6.º Todos los socios están obligados á coadyuvar al verdadero sosten de la Sociedad y aumento de suscritores.

ART. 7.º Serán excluidos de la asociacion sin derecho á reclamar cantidad alguna, los suscritores que no abonen su cuota correspondiente en el término que esté señalado, los que afecten una enfermedad que no tengan en perjuicio de los intereses de la asociacion, los que contraigan enfermedades crónicas, y los que hubiesen ingresado sin las condiciones exigidas en el artículo cuarto.

CAPÍTULO III.*Obligaciones de los Asociados.*

=

ART. 8.º Cada suscriptor deberá abonar á su ingreso cuatro reales de entrada y dos mensuales. El que haya sido suscriptor é ingrese de nuevo se exceptuará de esta entrada con tal que hayan estado anteriormente

tres meses en la sociedad. El pago de la suscripcion mensual será anticipado y se verificará en los primeros quince días de cada mes: sin embargo: no serán excluidos hasta pasado el último dia del mismo. El de la entrada se hará en el acto de inscribirse.

ART. 9.º Todos los suscritores deben acudir á casa del facultativo, bien por reconocimiento, bien por consulta siempre que por sus padecimientos no se encuentren obligados á guardar cama.

ART. 10. Cuando un suscriptor se encuentre enfermo avisará por escrito al Director Presidente; y en su defecto á cualquiera de la Junta, espresando la calle y número de su domicilio: y al médico le avisará manifestándole el último recibo, poniendo al respaldo las señas antedichas.

ART. 11. Cuando un suscriptor mudare de domicilio avisará por escrito al secretario manifestando las señas de su nueva habitacion.

ART. 12. Tambien estan obligados todos los socios á presentarse cuando sean citados de orden del Secretario á Junta general ó particular, para acompañar á el Sagrado Viático para algun enfermo, ó á su funeral si por desgracia falleciere, ó para cualquier otro asunto perteneciente á la Sociedad.

ART. 13. En los casos mencionados en el artículo anterior, la Junta hará los gastos que crea indispensables.

CAPÍTULO IV.*Derechos de los Asociados.*

=

ART. 14. A los cuarenta dias de admitido un suscriptor, podrá optar al socorro en la forma siguiente. La asistencia de médico la disfrutarán desde el mismo dia en que pase el aviso de la enfermedad, hasta aquel en que sea declarado en estado de convalecencia y del

mismo modo todas las medicinas. La pension diaria de tres reales durará hasta que el médico diga que el enfermo puede trabajar, sin que pueda pasar por ahora de treinta días.

Art. 15. No disfrutarán pension alguna ni medicinas, y sí solo de médico, los suscritores que contraigan enfermedades venéreas, ó sobrevenidas por apuestas, desafíos ó por padecimientos que ya tenían al tiempo de suscribirse, los que padezcan sarna, herpes, gota, locura ó manía, dolor reumático, ni por indisposiciones leves de las conocidas por catarros, cólicos, &c.

Art. 16. La pension se cobrará diariamente ó como gusten los suscritores en la casa del Depositario con un vale del médico y el visto bueno del inspector de la asistencia.

Art. 17. Ademas tienen derecho todos los socios en Junta general, á hacer las observaciones que crean oportunas sobre las cuentas que dé la Junta; y á presentar proposiciones sobre reforma del Reglamento siempre que vengan por escrito, y firmadas lo menos por tres socios, espresando en ellas, el cómo debiera decir el artículo ó artículos á que se refieran.

CAPÍTULO V.

Gobierno de la Asociacion.

==

Art. 18. Esta Sociedad será dirigida y administrada por una junta directiva compuesta de un Director Presidente, un Depositario, un Secretario, y tres Vocales suplentes nombrados todos anualmente en el día cuatro de Mayo por la comision de Electores, y señalando desde luego á cada uno su puesto. Sus individuos podrán ser reelegidos todos ó cualquiera de ellos. Todos los cargos son gratuitos.

Art. 19. Los individuos de la junta reunidos, son todos iguales en cuanto á sus decisiones; bastando con las firmas de los tres primeros para la autorizacion de los documentos.

Art. 20. La Junta directiva estará facultada para adoptar cuantas disposiciones crea convenientes al bien de la asociacion; para admitir ó negar las suscripciones; para acordar los gastos, y para nombrar ó relevar al facultativo ó facultativos de la asociacion.

Art. 21. Será consultor de la Junta directiva en la parte facultativa, el médico de la asociacion; y en la parte administrativa, el primer suscriptor en lista general.

Art. 22. La junta directiva celebrará reunion ordinaria cada quince dias y estraordinaria cuando lo pidan dos de sus individuos.

Art. 23. La Junta general de suscritores se reunirá prévio el permiso de la autoridad, dos veces al año, una en el mes de Octubre para oír las cuentas de los seis meses primeros; y en la de Abril para oír igualmente las cuentas del segundo semestre, y nombrar la comision de electores que deba nombrar la junta directiva á primeros de Mayo. En ambas juntas generales será leida por el Secretario una memoria en la que comprenda todo lo practicado en cada semestre.

Art. 24. Podrá haber juntas generales y estraordinarias para los asuntos graves que puedan ocurrir, cuando la junta directiva lo creyese indispensable, ó haya una peticion firmada lo menos por diez Socios dirigida al Director Presidente, manifestando el motivo que induzca á ello y conviniendo la junta directiva.

Art. 25. Son atribuciones del Director Presidente representar la asociacion; presidir y convocar todas las Juntas: ordenar los pagos: poner su visto bueno en todas las libranzas, y velar por el exacto cumplimiento de estos estatutos.

ART. 26. Lo son del Secretario; estender las actas de todas las juntas; llevar un libro de alta y baja de suscritores: estender los libramientos, redactar las memorias que han de leerse en las dos juntas generales, y tener á su cargo todos los papeles y documentos de la asociacion.

ART. 27. Son atribuciones del Tesorero: intervenir todas las entradas y salidas de fondos, llevar una cuenta y razon de ingresos y gastos; dar su dictámen en todas las cuentas tanto particulares como generales y conservar bajo su responsabilidad los fondos, que la junta considere necesarios para los gastos de la asociacion; incluso el veinte por ciento de los periódicos segun las condiciones generales de la suscripcion, depositando el sobrante en la caja de ahorros de esta ciudad, hacer los pagos que se le ordenen por el Director; librar recibo de todas las cantidades que ingresen en su poder, y presentar á la junta directiva una cuenta mensual documentada, y á la general una en cada una de las dos juntas generales que haya.

ART. 28. Los Vocales suplentes sustituirán en los casos de ausencia, enfermedad ú otras circunstancias con las mismas obligaciones.

CAPÍTULO VI.

De los Electores.

ART. 29. Los Electores serán nombrados en la Junta general del mes de Abril, en proporcion al número de suscritores que tenga la Sociedad siendo por cada ocho Socios uno: estos formarán una comision que quedará vigente todo el año. Su mision es nombrar la Junta Directiva segun previene el artículo 18 asi algun individuo de ella hiciere dimision ó faltare por alguna

circunstancia, nombrará otro en el término de un mes: inspeccionará la buena asistencia á los enfermos; pondrán su visto bueno en los vales del médico para la pension: propondrá á la Junta directiva todo lo que crean mas conveniente al mejor servicio de los suscritores, y se enterarán todos los meses del estado de la Sociedad.

CAPÍTULO VII.

De los Facultativos.

ART. 50. La asociacion tendrá el número de facultativos que juzgue necesarios la Junta Directiva.

ART. 51. El médico de la asociacion deberá hacer el reconocimiento que marca el artículo 5.º y poner su visto bueno en las papeletas de admision de suscritores; visitar al enfermo en el mismo dia de haber recibido el aviso, dando arte al Director del resultado de ella, expresando la enfermedad, y si es de las que dan derecho á la pension; continuar visitando á los enfermos hasta que sean dados de alta, tantas veces como el crea necesarias; estender las papeletas de alta y hacerlas pasar al Director, asistir á las Juntas que sea llamado, y dar su dictámen en todo lo relativo á su facultad; proponer todas las mejoras que juzgue convenientes y dictar las reglas higiénicas á que convendria se sometiesen todos los suscritores.

ART. 52. Concluida la enfermedad de un socio deberá el facultativo poner su recibo de las visitas que haya hecho espresando su primera y última fecha, el cual le será abonado al momento.

CAPÍTULO VIII.*De la Paz y Union.*

=

ART. 33. Todos los Socios deben considerarse como verdaderos hermanos. Podrá ser eliminado de la Sociedad cualquiera que dé motivos para ello no observando estos estatutos, ó faltando á la moral pública por el juego, la embriaguez, &c.

ART. 34. En los casos que puedan ocurrir sobre el artículo anterior, la Junta antes de la espulsion de un socio oirá el parecer de los Electores.

ART. 35. El suscriptor que se creyese agraviado en sus intereses recurrirá al Director quien oyendo la queja, procurará terminarla satisfactoriamente con arreglo á estos estatutos.

ART. 36. No conformándose con la resolucion del Director podrá acudir á la Junta Directiva, y si esta tampoco le satisface, entonces se someterá la cuestion al fallo de un jurado compuesto de nueve suscritores sacados á la suerte. Este fallo será definitivo á no ser que quiera recurrir á los tribunales en cuyo caso quedará escludido de la asociacion.

Disposiciones generales.

=

ART. 37. Esta Sociedad no podrá ser disuelta por ningún número de socios. Todo el que se retire no tendrá derecho á reclamar sus intereses: así como el que sea espulsado por motivos ó dado de baja por no abonar en el tiempo fijado.

ART. 38. El Socio que se despida deberá hacerlo en los tres primeros días del mes: de lo contrario de-

berá abonarlo, ó se le tendrá por escludido y no como que él se despide.

ART. 39. En el caso de ausentarse un socio y no quiera salirse de la Sociedad, podrá quedar de cesante abonando medio real por cada mes que lo esté; debiendo estar en su completa salud cuando vuelva al goce de todos sus derechos, y despues de haber abonado un mes de suscripcion.

ART. 40. En el caso de quedar un solo socio y pasado un año no se le adhiriese ninguno, deberá entregar el fondo si lo hubiese y juntamente los papeles, á un Asilo de Beneficencia recogiendo un recibo, y encargando los conserven.

ART. 41. En los casos de epidemia declarada tal por quien corresponda quedarán en suspenso los efectos de esta asociacion.

ART. 42. Estos estatutos no podrán variarse si no en Junta general y con la aprobacion de la Autoridad competente.

Habiendo sido presentado este reglamento en el dia de la fecha por la Junta directiva á la comision de Electores y leído muy detenidamente fué aprobado en todos sus artículos conviniendo la Junta con la comision en que pase á la aprobacion de todos los socios, y resultando mayoria, empiece á observarse desde primero de Diciembre próximo.—Granada 27 de Noviembre de 1835.

Solicitada del Sr. Gobernador de esta provincia, por la Junta Directiva de la Sociedad, la competente autorizacion para que la misma pueda celebrar sus sesiones, le fué concedida en 14 de Enero de 1834, aprobando el reglamento del que el anterior es copia y obra archivado en dicha Gobernacion, de que certifico.—El Secretario.

*El Sr. D.
D. F. Martínez*

LISTA GENERAL
DE SOCIOS.

en el mes de Abril de 1854.

- | | |
|---------------------------------------|------------------------------|
| 1 D. José García Fernandez. | 34 D. José Romero Gonzalez. |
| 2 D. Antonio Martín. | 35 D. José Rubio. |
| 3 D. Antonio Mercado. | 36 D. Juan Martínez. |
| 4 D. José María Fernandez. | 37 D. Francisco Cuellar. |
| 5 D. José de Reyes. | 38 D. Francisco Rodríguez. |
| 6 D. Tomás Bueno. | 39 D. Juan Antonio García. |
| 7 D. Francisco de P. Ayala. | 40 D. Francisco Muriel. |
| 8 D. Gregorio Casanova. | 41 D. Fran. Perea Hernandez, |
| 9 D. Francisco de P. Zepillo, | 42 D. Francisco Torres. |
| 10 D. Antonio Miranda. | 43 D. Manuel Toledo. |
| 11 D. Antonio Muñoz. | 44 D. Narciso Alonso. |
| 12 D. Miguel Laztrez. | 45 D. Juan Crespo. |
| 13 D. Antonio Delgado. | 46 D. José Fernandez. |
| 14 D. Cristóbal Sicilia. | 47 D. Antonio Vargas. |
| 15 D. José Muñoz. | 48 D. José de Quilez. |
| 16 D. Fernando Martín. | 49 D. José Miranda. |
| 17 D. Antonio M. Ballesteros. | 50 D. José Rosales. |
| 18 D. Pablo Prals. | 51 D. Antonio Rosales. |
| 19 D. Juan Gonzalez Rodriguez | 52 D. Francisco Nadal. |
| 20 D. Luis Moreno. | 53 D. Francisco Rosendo. |
| 21 D. Antonio Prados. | 54 D. Ildefonso Rienda. |
| 22 D. Francisco Ruiz. | 55 D. Francisco Vives. |
| 23 D. Fernando Martínez. | 56 D. José Martín. |
| 24 D. José Santisteban. | 57 D. Manuel Martín. |
| 25 D. Antonio Gonzalez Aurio-
les. | 58 D. Manuel Pérez. |
| 26 D. Manuel García. | 59 D. Cristóbal Moreno. |
| 27 D. Francisco Gomez. | 60 D. José Rejoy. |
| 28 D. Tomás Leon. | 61 D. Francisco Pertíñez. |
| 29 D. José Salcedo. | 62 D. Manuel Amador. |
| 30 D. Fernando Borja. | 63 D. Antonio Rodríguez. |
| 31 D. Antonio Bonel. | 64 D. José Reguero. |
| 32 D. Juan Ayala. | 65 D. Roque Martí. |
| 33 D. Antonio Melendez. | 66 D. Manuel Garrido. |
| | 67 D. José Rojo. |